

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL Y  
MEDIO NATURAL (Mº PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO  
DEMOGRÁFICO)**

D./D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ con NIF/NIE \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
y domicilio en C/  
\_\_\_\_\_  
N.º \_\_\_\_\_ Pta.  
\_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ), CP \_\_\_\_\_,  
teléfono \_\_\_\_\_

**EXPONE:**

I.- Que el pasado día 5 de febrero se publicó en el BOE nº 31 anuncio del área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Valencia por el que se somete a información pública las solicitudes de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental de una Planta Generadora Fotovoltaica de 125 MWinst/100 MWnom, denominada PSF Campos de Levante, que incluye una subestación Eléctrica Transformadora SET 30/220 kv, Línea Eléctrica de Alta Tensión LAAT 220 kV, y las infraestructuras comunes para la evacuación en el nudo de Red Eléctrica de España S.A. denominado "Godelleta 220 kV", en los términos municipales de Chiva y Godelleta, provincia de Valencia.

II.- Que dentro del plazo conferido de 30 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el BOE, procedo a formular las siguientes,

**ALEGACIONES:**

**PRIMERA.- NO IDONEIDAD DE LA UBICACIÓN PLANTEADA EN EL PROYECTO**

El proyecto se ubica en una zona muy cercana a un espacio de máxima sensibilidad ambiental como es el Paraje Natural Municipal de la Sierra de Chiva, la planta solar fotovoltaica (PSF) se encuentra a menos de 500 metros del PNM, y está previsto que tenga una extensión de 400 ha, lo que equivale a 562 campos de fútbol. La implantación de dicha instalación en esa zona supondría un grave peligro para la conservación del Paraje Natural Municipal Sierra de Chiva, que no hay que olvidar es el Paraje Natural Municipal más grande de la Comunidad Valenciana con 5.500 ha.

Conforme al Decreto Ley 14/2020 el emplazamiento propuesto para la implantación de la PSF se sitúa dentro de una zona condicionada. Por tanto, debe cumplir los criterios territoriales y paisajísticos específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas recogidos en el artículo 10 del Decreto Ley 14/2020. Dicho criterios no son respetados en el citado proyecto ya que

afecta a un importante corredor fluvial y a su zona de afección de 100 metros, que discurre por el norte del ámbito, así como a zonas con pendientes superiores al 25%, a una importante red de caminos y senderos, a cauces fluviales, así como a los 50 metros de protección establecidos.

En consecuencia, la zona planteada para la implantación de la citada PSF no es la más adecuada al no respetar los criterios territoriales y paisajísticos establecidos en la legislación valenciana.

Por otro lado, la entidad promotora no ha presentado alternativas viables a la ubicación planteada como así lo exige los artículos 33 y ss de la Ley 9/ 2018, de 5 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Las alternativas planteadas en su EsIA se limitan a plantear como ubicaciones alternativas una zona ubicada dentro del Paraje Natural del Río Turia, en el término municipal de Villamarxant y mucho más lejos del nudo de conexión de la subestación de Godelleta y, la otra, la ubican en el corazón del Paraje Natural Sierra de Chiva, y a una distancia mucho mayor del referido nudo de conexión. En conclusión, se han presentado alternativas sin un estudio riguroso en cuanto a la viabilidad de las mismas y con el único objeto de cumplir el trámite y establecer como única alternativa viable la ubicación planteada.

## **SEGUNDA.- IMPACTO AMBIENTAL SOBRE LA ZONA**

El estudio de impacto ambiental (EsIA) realizado por la empresa promotora del proyecto es poco riguroso y no refleja los verdaderos impactos ambientales que dicha instalación va a tener sobre el territorio donde se pretende implantar. A continuación, se detallan las deficiencias que se han detectado en el citado EsIA que la promotora somete a información pública:

### **1. Estudio “Básico”**

Ni la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, ni la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, contemplan en su articulado relativo a definiciones un “Estudio de impacto ambiental básico”. Asimismo, ninguna de las dos citadas leyes contempla la posibilidad de que en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria pueda elaborarse un “Estudio de impacto ambiental básico”.

El estudio de impacto ambiental que ha sido sometido a información pública, tal y como su propio título indica —“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL **BASICO** DEL PROYECTO CON CONEXIÓN A LA RED PSFV CAMPOS DE LEVANTE, SE 125 MWp”— corresponde a un estudio denominado como **BASICO**, dando a entender que no responde a un estudio de impacto ambiental definitivo y/o completo y que, por lo tanto, no debe incorporar todos los datos necesarios para llevar a cabo un adecuado análisis de evaluación de las afecciones ambientales que este proyecto pueda generar sobre los valores del entorno natural, hecho que resulta evidente en el caso concreto, por ejemplo, del estudio de avifauna que se ha elaborado y de los datos empleados para la correspondiente valoración de impactos.

En este sentido, en el apartado “3.2.-FAUNA SILVESTRE” se señala que “El Promotor **contempla** el desarrollo de un estudio particular, Estudio Anual de Avifauna, del ámbito del proyecto fotovoltaico y del corredor de la infraestructura de evacuación

Con la finalidad de poder llevar a cabo un correcto análisis de las afecciones derivadas del proyecto, es necesario que el EsIA incluya un estudio previo de avifauna y quirópteros que analice los posibles grupos faunísticos presentes a lo largo de todo un ciclo anual, para que permita el seguimiento específico de la fauna y así poder conocer su comportamiento, distribución y abundancia.

## **2. Deficiente estudio de avifauna y quirópteros para la línea de alta tensión de 220kV**

En lo relativo a la línea de evacuación aérea de 220 kV, desde la SET proyectada a la SET situada en Godelleta, no se aporta información detallada sobre las características de los apoyos previstos, que permitan evaluar adecuadamente el riesgo de colisión/electrocución que pueda suponer para la avifauna y/o quirópteros sensibles de la zona que cuenta con especies sensibles frente a estas infraestructuras y que hacen uso del espacio afectado a especies amenazadas presentes que no se hayan contabilizado adecuadamente y por lo tanto las medidas preventivas, correctoras o compensatorias pertinentes no se hayan desarrollado a lo largo del EsIA

## **3. Inadecuada evaluación del impacto en aves amenazadas**

En las cercanías al área que se pretende transformar existe constancia de la presencia de un nido de águila perdicera (*Aquila fasciata*) situado a apenas 300 m de la zona elegida, así como varios territorios de búho real (*Bubo bubo*), águila real (*Aquila chrysaetus*), halcón peregrino (*Falco peregrinus*), águila culebrera (*Circaetus gallicus*), azor (*Accipiter gentilis*), busardo ratonero (*Buteo buteo*), gavilán común (*Accipiter nisus*) y águila calzada (*Hieraetus pennatus*), los cuales utilizan las parcelas seleccionadas por el proyecto como zona de caza. El águila perdicera (*Aquila fasciata*) está catalogada como “Vulnerable” según el Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero) y según la ORDEN 6/2013, de 25 de marzo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se modifican los listados valencianos de especies protegidas de flora y fauna. Este hecho por sí sólo debería ser suficiente para **desestimar este proyecto**.

## **4. Fragmentación del territorio**

El proyecto PSFV Campos de Levante contiene 46 áreas independientes con su propio vallado y contará con un total de 54 accesos diferentes. La longitud total de todos los vallados en conjunto asciende, aproximadamente, a 50 km.

El estudio no analiza lo que supondrá esta fragmentación de los hábitats naturales y de las poblaciones silvestres que se verán gravemente afectados por la desaparición de estos corredores verdes que tienen una vital importancia al mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales en el conjunto del territorio. Dentro de estos procesos, los de desplazamiento de la fauna y flora e intercambio genético de la biodiversidad allí alojada. Por lo que no se aplican las directrices de la estrategia nacional de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas.

## **5. Valor agronómico**

La ubicación elegida por la empresa promotora para la instalación de la planta fotovoltaica se asienta en terrenos de pleno aprovechamiento agrícola de gran interés socioeconómico y patrimonial. Cultivos tradicionales de secano de viña, almendros, olivos y en su mayoría compuesto por campos de algarrobos centenarios, que en la actualidad se encuentra en una extraordinaria ascendencia ya que está reportando notables beneficios económicos, dada sus múltiples aplicaciones en diferentes sectores; en los que destacan la salud humana al extraerse de su fruto un producto muy saludable, completamente ecológico y sostenible.

Pese a ser el término municipal de Chiva el que más superficie abarca de este cultivo de la provincia de Valencia y el tercero a nivel mundial con 677 hectáreas, la demanda de este preciado fruto sobrepasa las producciones actuales, que se verán mermadas

considerablemente con este proyecto en una reducción del 15% de su producción total en la localidad, con las negativas consecuencias que supondrá sobre la industria local e internacional.

## **6. Afección sobre aprovechamientos agroforestales**

Además del agrícola, hay otros aprovechamientos importantes que se dan en la zona del proyecto, como son los ganaderos, productos apícolas y la caza. Sobre todos ellos habrá una afección grave en su desarrollo habitual.

Sobre el ganado ovino, vacuno y caprino que utilizan estos enclaves se verán perjudicados por la eliminación de los pastos y la imposibilidad de acceso. Estos ganaderos utilizan estos terrenos dependiendo de la época del año, por lo que trastocará considerablemente su rendimiento productivo.

En el caso de los asentamientos apícolas el impacto será devastador sobre los beneficios económicos de sus propietarios y los medioambientales. La apicultura es una actividad que influye positivamente en el entorno en el que se desarrolla a través de la polinización. Dicha función polinizadora es de vital trascendencia en la obtención de alimentos para el consumo humano y en la regeneración de especies vegetales silvestres mediante la producción de semillas.

La caza es una de las actividades deportivas con mayor repercusión en el municipio. Este lugar donde se solicita realizar este proyecto está dentro del coto V-101154 y representa uno de los lugares mejor conservados de todo el término municipal para la práctica de la caza, que se verá inhabitado totalmente para el desempeño de esta actividad. Además de la perturbación que se producirá sobre las especies cinegéticas, sus depredadores y las consecuencias impredecibles que producirán sus obligados desplazamientos a otras zonas

## **7. Afección sobre Árboles Monumentales de Interés Local.**

En la actualidad el Ayuntamiento de Chiva está desarrollando un Catálogo de Árboles Monumentales de Interés Local aprobada por unanimidad en acuerdo plenario el 30 de abril de 2019 y dictado al amparo de lo dispuesto en la Ley 4/2006, su modificación Ley 21/2017 y el Decreto 154/2018 reguladora de las Bases de Régimen Local.

En la zona en la que se pretende instalar PSFV Campos de Levante se han inventariado **158 ÁRBOLES y 11 ARBOLEDAS** que están en proceso de inclusión en dicho catálogo, que la empresa promotora tiene la obligatoriedad de respetar y que conlleva la delimitación de un entorno de protección como mínimo de 10 metros a partir del perímetro máximo de la copa de dicho ejemplar y en el caso de arboleda la protección se aplicará sobre toda la parcela.

Del reciente estudio de censo y caracterización se ha extraído que el término municipal de Chiva atesora la mayor concentración de Árboles Monumentales y Singulares para esta especie en todo el planeta, lo que supone un elemento de valor patrimonial indispensable para comprender la entidad e importancia de estos monumentos vivos.

## **8. Impacto sobre actividades de esparcimiento**

La zona solicitada por la entidad promotora es una gran superficie en el que se desarrollan infinidad de actividades deportivas, de naturaleza, de contemplación y de ocio en general.

En los últimos años se han desarrollado competiciones deportivas de nivel nacional de carreras a pie y de bici de montaña que están ya consolidadas y que tienen un gran reconocimiento por sus participantes, siendo varias veces galardonadas como la mejor prueba del año en España por sus valores paisajísticos y organizativos, en el que toda la población se vuelca de forma desinteresada en tareas de cualquier tipo de colaboración.

Son notables los grupos de senderistas venidos de toda la geografía que utilizan la red de senderos que tienen su inicio en el casco urbano y recorren estos parajes.

En la actualidad, hay un aumento de grupos de escaladores, que tienen estas montañas entre sus preferidas para realizar esta modalidad deportiva de montaña.

También colectivos de naturaleza venidos de diferentes lugares para avistamiento de fauna y reconocimiento de flora.

Dada su gran oferta para todo tipo de aficiones y por sus altos valores medioambientales y paisajísticos hacen de estos montes que sean muy atractivos para cualquier visitante y además su cercanía a Valencia capital y a su cinturón metropolitano los convierte en unos de los más visitados de toda la provincia de Valencia.

La implantación de esta mega planta solar acabará con todo este desarrollo turístico sostenible y respetuoso con los valores medioambientales, además de los beneficios socio-económicos para el municipio en la relación al desarrollo de estas actividades en el ámbito de su patrimonio natural.

Se adjunta como **ANEXO I** un plano de los recursos naturales y paisajísticos del Llano de Brihuela, paraje donde se pretende ubicar la PSF, en el que se aprecia la rica biodiversidad de dicho espacio.

## **TERCERA.- IMPACTO SOCIOCULTURA PARA EL MUNICIPIO DE CHIVA**

La PSF está proyectada sobre un espacio a pie de monte de la Sierra de Chiva o de los Bosques, de una gran biodiversidad en términos ambientales; pero además, también a nivel cultural, pues ha configurado la identidad del paisaje y el paisanaje local. Podemos hablar, sin duda, de un gran paisaje cultural donde el hombre con su actividad agro-ganadera, ha interactuado desde antiguo, inteligente y respetuosamente con la naturaleza, para obtener sus múltiples recursos pero en completa sinergia.

Por otro lado, aquí se encuentran elementos de arquitectura de “piedra en seco” que están considerados como Patrimonio de la Humanidad, como los ribazos que protegen de la erosión de los campos, barracas, parapetos, las “casicas de monte”, o los corrales y corralizas que hablan de la actividad agrícola pero también la ganadera que no ha cesado a lo largo del tiempo. Como vemos en diferentes documentos, éste ha sido un tradicional lugar de pastos. Era uno de los cuartos para uso de la dula concejil y por el que discurrían algunas de las cañadas, azagadores, majadas o veredas más importantes por las que bajaban los ganados trashumantes de las Serranías de Cuenca, Albarracín, Javalambre o Gúdar. Podemos citar, por ejemplo, el azagador de las Eras al Collado Royo, mencionado, o el de la Cueva Morica; o la vereda, el abrevadero y la majada del mismo nombre, la majada y el abrevadero de Brihuela, azagador del camino de la Sierra, la vereda de la Peña Viñas y lugares emblemáticos como el corral de la Masía de Manent, que desde hace años acoge una ganadería de reses bravas.

Por esta zona discurren algunos de los principales barrancos que acaban vertiendo sus aguas a la gran rambla de Chiva o del Poyo que conforma la principal cuenca hidrográfica de la Albufera de Valencia.

#### **CUARTA.- IMPACTO PATRIMONIAL.**

Hay varios yacimientos arqueológicos en la zona afectada, unos en la periferia del polígono, otros claramente dentro, como el muy conocido sitio romano de la Incolla, que sí ha sido tenido en cuenta en el estudio de impacto. También hay algunos que no han sido contemplados, porque el estudio de impacto patrimonial está realizado sólo con la consulta de los registros oficiales. El estudio no incluye el yacimiento medieval de los Corralicos, uno de los sitios mencionados en la crónica de la expulsión de los moriscos en 1609, donde aparece citado como el Prado y que relacionamos con la fuente del Prado Moreno y su entorno, como tampoco menciona un asentamiento ibérico situado en el límite de las Salinas con Peñas Albas. Así mismo, faltaría por considerar la mina de sal que desde tiempos inmemoriales realizaban la extracción de este preciado mineral en el enclave denominado, como el propio topónimo indica "Las Salinas"

Pero, sobre todo, Briuela, las Salinas, el Prado Moreno, la Incolla y la Casa Manent, constituyen un paisaje cultural. Un paisaje modelado por siglos de trabajo y que es el resultado de una forma única de interacción entre las personas y el medio natural, donde las garroferas y los olivos centenarios son, también, portadores de conocimientos, valores y formas de vivir.

Es un paisaje cultural que se destruirá sin remedio y que el estudio de impacto patrimonial no entra si quiera a valorar.

#### **QUINTA.- ASPECTOS URBANÍSTICOS Y PAISAJE**

La propuesta de Planta Fotovoltaica y Subestación Eléctrica se proyecta afectando a una gran zona de **4 millones de m<sup>2</sup>**. Se sitúa muy cerca del **Paraje Natural Municipal**, y lo hace de forma fragmentada y discontinua, esquivando cauces de barrancos y escorrentías, caminos públicos, senderos catalogados y fuentes, creando 46 recintos vallados con placas solares.

A pesar de su fragmentación, afecta a más de medio millón de m<sup>2</sup> de **Suelo de Protección Forestal**. Afecta además a varias "casas de retiro" tanto en su ocupación, como al entorno de las existentes fuera del ámbito. Afecta a varias fuentes protegidas y catalogadas y se acerca a menos de 100 m lineales del límite del Plan especial del Paraje Municipal.

Es imposible compatibilizar nuestro histórico paisaje agrícola "en mosaico" a los pies de nuestra SIERRA, con un proyecto de estas características. No estamos en un paisaje extenso y homogéneo, sin apenas relieve, ni horizonte próximo, indiferente al tamaño de la actuación. Nuestro paisaje agrícola es parcelado, ondulado, limitado con piedras en seco, recorrido por valladeras y barrancos, con muchos caminos y senderos que conforman la entrada a la sierra en todas sus orientaciones, al Sur La Serretilla, al Oeste El Paraje Municipal, al Norte "Casoleta" y Castellana. **Esta zona no es indiferente a cualquier actuación**

¿Puede una actuación de este tamaño acogerse a tramitaciones simplificadas y urgentes? Nunca en este lugar. Por varios motivos:

1. Se sitúa en un área donde el Plan Energético de la Consellería de Industria lo considera **cercano al Prohibido** y dentro del área con **restricciones**. Nunca Autorizado.

2. La Potencia eléctrica que la Administración autonómica faculta para tramitaciones simplificadas está limitada a 50 MW. La Potencia del proyecto es más del doble y para esta zona necesitaría un **Plan Especial** y una modificación de la Normativa Urbanística siguiendo procedimientos administrativos transparentes, con garantías ambientales y paisajísticas y con la participación pública que dispone la legislación.
3. La proximidad a la Sierra exige la aplicación del artículo 4 del Plan Especial de Protección del Paraje Natural Municipal por el que las Administraciones Públicas tienen que ejercer sus competencias de modo que queden preservados todos sus valores ante las repercusiones de **ACTIVIDADES REALIZADAS FUERA DEL ÁMBITO PROTEGIDO**. Y esto es así, porque la Sierra no sólo se protege desde dentro, también desde sus límites, desde sus vistas, desde su entorno próximo.

¿Es el lugar adecuado para esta instalación energética? Por lo expuesto anteriormente no es adecuado. Y además tiene todavía más consecuencias adversas para nuestro municipio.

1. Se necesita transportar la energía producida hasta la Subestación de Godelleta. Es decir necesitan además, construir 8,2 km de línea de alta tensión con 26 torres eléctricas que cruzan desde esa zona, **pasando por zonas agrícolas de regadío** nuevo o de huerta histórica: Viñas de Planta, la Canal, la Losa, Chacora, Alto del Agua Perdida, Cañada La Arena y Canaleja hasta Término de Godelleta.
2. La línea se plantea cercana al pueblo, visible fácilmente desde el casco urbano, modificando las vistas desde el pueblo hacia el Este, y por encima de las **zonas de desarrollo industrial** en trámite junto a la CV50

En el expediente no existe **ninguna alternativa próxima a la subestación** con el fin de minimizar el impacto ambiental de esta línea.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN**

Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 49.1.9 establece que la Comunitat Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de *“Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.”*

En la Comunitat Valenciana, la ley que regula los procedimientos de tramitación en materia urbanística, territorial y paisaje, es la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante LOTUP), y sus modificaciones.

De las diversas tramitaciones que regula y establece la LOTUP, nos centramos en aquellas que afectan al suelo no urbanizable, ya sea común o protegido, por ser de esta naturaleza, mayoritariamente, los terrenos afectos a esta actividad.

Dicho lo anterior, nos remitimos en primer lugar, al artículo 197 de la LOTUP que regula los usos y aprovechamientos en el suelo no urbanizable:

*“Artículo 197 Ordenación de usos y aprovechamientos en el suelo no urbanizable*  
*La zonificación del suelo no urbanizable podrá prever, en función de sus características y con carácter excepcional, los siguientes usos y aprovechamientos:*  
*(...)*  
*d) Generación de energía renovable, en los términos que establezca la legislación sectorial y el planeamiento territorial y urbanístico.”*

El artículo 200 de la LOTUP, fija la obligación de procurarse autorización administrativa, más concretamente Declaración de Interés Comunitario, con carácter general, cuando se trate de desarrollar actuaciones urbanísticas y territoriales por particulares en suelo no urbanizable:

*“Artículo 200 Actuaciones promovidas por los particulares*

*1. Estarán sujetos a licencia urbanística municipal y, en su caso, a previa declaración de interés comunitario, en los términos previstos en este capítulo, los actos de uso y aprovechamiento que promuevan los particulares en el suelo no urbanizable.*

*No están sujetos a licencia municipal los trabajos habituales de la actividad agropecuaria, tales como arranque y nueva plantación de cultivos permanentes, las instalaciones de riego en parcela que comprenden los hidrantes y cabezas de riego localizado, arquetas para albergar valvulería, estaciones meteorológicas y de telecontrol; así como las estructuras ligeras no permanentes para la producción agropecuaria y forestal.*

*2. No se podrán otorgar licencias municipales, ni de obras ni de actividad, que legitimen usos y aprovechamiento en suelo no urbanizable que, en los casos y mediante las técnicas reguladas en este capítulo, estén sujetos a previo informe, declaración de interés comunitario o autorización correspondiente, hasta que conste en el expediente su emisión y, en su caso, se acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas por ellos.*

*3. La solicitud de las licencias que autoricen actos de edificación en suelo no urbanizable que requieran la previa declaración de interés comunitario, deberán incorporar dicha declaración junto con la solicitud.*

*4. Las licencias que autoricen actos de edificación en el suelo no urbanizable se otorgarán condicionadas a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la vinculación de la superficie mínima de parcela, parcelas o parte de ellas, exigible urbanísticamente para la construcción que se autoriza, así como la consecuente indivisibilidad de la misma, las demás condiciones impuestas en la licencia y, en su caso, en la declaración de interés comunitario. En el caso de explotaciones agropecuarias o forestales, no se requerirá vincular todas las parcelas que constituyen la explotación que justifica la necesidad de la construcción, sino únicamente la superficie urbanísticamente requerida para su autorización. Sin embargo, estas edificaciones no podrán alterar el uso y actividad que se desarrolle en las mismas y que justificaban su autorización.*

*5. En todo caso, el transcurso del plazo previsto legalmente para otorgar la licencia municipal en estos supuestos tendrá efectos desestimatorios, considerándose denegada la autorización.*

*6. No podrán iniciarse obras o instalaciones en el medio rural sin que previamente se obtengan las licencias municipales para su lícito funcionamiento.”*

El artículo 202 de la LOTUP, por su parte, **regula específicamente las actuaciones sujetas a declaración de interés comunitario**, y en su caso las **exenciones**, estableciendo:

*Artículo 202 Actividades que requieren declaración de interés comunitario*

*1. La Generalitat interviene en la autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en esta ley, mediante su declaración de interés comunitario previa a la licencia municipal, en los supuestos contemplados en el artículo 197, párrafos d, e y f de esta ley. Asimismo, será exigible obtener declaración de interés comunitario para la implantación*

*de estas actividades en edificaciones existentes, así como para la modificación de las ya otorgadas. Todo ello, con las excepciones establecidas en los supuestos previstos en los apartados siguientes.*

*(...)*

*4. Se eximirán de la declaración de interés comunitario en suelo no urbanizable común:*

*a) Las siguientes instalaciones de energías renovables:*

*1.º Aquellas que cuentan con un plan especial aprobado que ordene específicamente estos usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales en el medio rural.*

*2.º Las instalaciones generadoras de energía renovable destinadas a autoconsumo, previo informe de la conselleria competente en materia de energía.*

*3.º Las instalaciones de energía renovable, cuando la energía sea obtenida, al menos en un cincuenta por ciento, a partir de recursos, productos y subproductos de la propia actividad agraria de la explotación, y se genere un nivel elevado de autosuficiencia para la explotación agraria. En estos casos, se deberá solicitar informe de las consellerias competentes en materia de agricultura, ganadería, caza, gestión del medio natural o animales domésticos, en función del uso, aprovechamiento y de su ubicación, y de la conselleria competente en materia de energía, en función de la racionalidad del aprovechamiento energético propuesto.*

Llegado ese punto resulta ineludible hacer referencia al **Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías** renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana en fecha 23 de agosto de 2020, nº 8893.

La Disposición Derogatoria ese Decreto Ley 14/2020 **deroga expresamente el artículo 202.4.a)4 LOTUP y, tácitamente, todo lo que contradiga el contenido y determinaciones del mismo**, estableciendo un procedimiento específico para el otorgamiento de autorizaciones en Suelo No Urbanizable a centrales fotovoltaicas, siendo el procedimiento en él recogido, el que debe seguirse para su tramitación y no la LOTUP.

Por consiguiente, la **Declaración de Interés Comunitario se puede considerar como de inaplicación a las centrales fotovoltaicas**, para cuya tramitación habrá de estarse al contenido del artículo del 19 Decreto Ley 14/2020 y siguientes, tal como dice su Preámbulo:

*El Capítulo II de este Título II establece de forma novedosa en nuestra legislación un procedimiento único e integrado para la autorización de centrales fotovoltaicas en SNU y para parques eólicos, que es el que va a soportar una mayor transformación y ocupación de suelo por razones funcionales y de rentabilidad económica de las instalaciones. Este procedimiento, muy garantista y respetuoso con los valores del territorio, se resuelve, en un único acto administrativo, dictado por el correspondiente órgano competente en energía, que actuará como órgano sustantivo del procedimiento, todas las cuestiones relativas a la instalación de producción en el sector eléctrico, evaluación ambiental, territorio y paisaje, sustituyendo así la aplicación de otros instrumentos de intervención en el suelo no urbanizable, y reduciendo la carga burocrática de los procedimientos.*

No obstante lo anterior, el procedimiento recogido en el Decreto Ley 14/2020, tiene un límite específico y claro, que viene recogido en el Título III del mismo, más concretamente, en el artículo 7, donde establece como **ámbito de aplicación a las Plantas Solares que sean inferiores a 50 MW** o que exceden del ámbito de la Comunitat Valenciana.

### **“TÍTULO III**

*Régimen jurídico y procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos*

#### **CAPÍTULO I**

*Disposiciones generales*

*Artículo 7. Ámbito de aplicación*

*Este título es de aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat. Quedan excluidas de su aplicación las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos de aprovechamiento supraautonómico, bien porque su potencia instalada sea superior a 50 MW o porque excedan del territorio de la Comunitat Valenciana.*

Por todo ello cabe señalar que el proyecto presentado por el promotor FALCK RENEWABLES POWER 2, S.L.U., pretende instalar la Planta Solar Fotovoltaica “Campos de Levante”, con una potencia de total de 125 MWp, **excediéndose** del límite de 50 MW que establece la norma autonómica, y por tanto **no es de aplicación el Decreto Ley 14/2020**, ni el procedimiento creado “ex profeso” para su desarrollo.

A la vista de lo expuesto, la conclusión es clara. Este proyecto debe acogerse a los requisitos generales de la LOTUP, y por lo tanto, el mismo debe someterse al **procedimiento de autorización autonómica para su implantación, esto es, Declaración de Interés Comunitario o, en su caso, Plan Especial**, ninguna de ellas se ha iniciado por parte del promotor del proyecto, siendo por tanto **INVIABLE la implantación y ejecución del mismo**.

Pero es que además, tampoco son de aplicación las exenciones de Declaración de Interés Comunitario, que contempla el artículo 202.4.a) de la LOTUP, es decir, que cuente con Plan Especial aprobado, que sean plantas solares destinadas a Autoconsumo, o que se trate de instalaciones, cuya energía sea obtenida, al menos en un cincuenta por ciento, a partir de recursos, productos y subproductos de la propia actividad agraria de la explotación, **lo que confirma la inviabilidad del mismo**, existiendo la **obligación de someterse a la Declaración de Interés Comunitario recogida en la legislación autonómica, o en su defecto a un Plan Especial**.

En consecuencia, y a la vista de todo lo anterior, el presente proyecto **no está sujeto a las exenciones de la LOTUP**, para la implantación de Plantas Fotovoltaicas en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Por lo tanto, tal y como se desprende de los artículos transcritos, se reconoce la obligatoria intervención de la Generalitat Valenciana respecto a la autorización de usos y aprovechamientos en Suelo no Urbanizable, permitiendo los mismos mediante la figura de la Declaración de Interés Comunitario para los supuestos –entre otros- de instalaciones de generación de energía renovable con una potencia superior a 50 MW, o los que vengan autorizadas por Plan Especial, lo que no ocurre en el presente expediente.

Así, la obtención de la citada Declaración de Interés Comunitario o, en su caso, la aprobación de un Plan Especial será requisito previo a las licencias municipales que hayan de expedirse para el uso y construcciones que configuren la instalación solar.

#### **EN CUANTO A LA IDONEIDAD DE LA UBICACIÓN PLANTEADA**

La implantación de las plantas solares fotovoltaicas viene llevándose a cabo tradicionalmente en entornos rurales, ello por diversos motivos prácticos y de viabilidad.

Por lo pronto y desde un punto de vista de eficiencia, señalar que en la generación de este tipo de energía juega un papel fundamental el aporte solar medido en Horas Sol Pico de la localidad.

Desde un punto de vista de viabilidad, las características de una implantación como la que aquí se propone, necesitan de una considerable superficie mínima para colocar los módulos e

instalaciones que conforman la planta solar fotovoltaica proyectada, espacio que sólo se puede encontrar en el medio rural.

Desde una perspectiva legal, las instalaciones solares fotovoltaicas se consideran plenamente integrables en el entorno rural, de conformidad con la **Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural**, regula en su Título I el Programa a tal efecto, el cual se constituye como el principal instrumento para la planificación de la acción de la Administración General del Estado en relación con el medio rural. Entre las diversas medidas que propone el plan, el art. 24 de la citada Ley -dedicado a las Energías Renovables- dispone en su apartado e) lo siguiente:

*Artículo 24 Energías renovables*

*Con el objeto de potenciar el desarrollo e implantación de las energías renovables, el Programa podrá incluir medidas que tengan por finalidad:*

*(...)*

*e) La producción de energía eólica y solar, en particular, y los sistemas o proyectos tecnológicos de implantación de energías renovables para uso colectivo o particular térmico o eléctrico y de reducción del uso de energías no renovables.*

En definitiva, la propia legislación promueve la promoción de fuentes de energías renovables en los entornos rurales, de ahí que se precise de un emplazamiento que resulte idóneo para implantar una planta solar como la que nos ocupa.

No obstante lo anterior, tal y como obra en el contenido del Informe de Compatibilidad Urbanística emitido por los servicios técnicos del ayuntamiento, **la ubicación de la Planta Solar no es ningún caso la más idónea**, por los siguientes motivos:

1. No resulta acorde con la funcionalidad de la infraestructura verde protegida, puesto que su valor recae precisamente en las características paisajísticas y ambientales propias del suelo forestal. La transformación del suelo pasaría por la adecuación de una explanada de 3.948.490,25 m<sup>2</sup> que sería afectada por conducciones subterráneas y hormigonada en todo o en parte.
2. Dicha intervención no es compatible con las características propias que el planeamiento municipal pretende preservar en la zona. En definitiva, este uso no resulta acorde con las ordenanzas urbanísticas vigentes para suelo protección forestal en las Normas Subsidiarias de Chiva.
3. **La construcción de la planta solar fotovoltaica Campos de Levante, sin que se regule por parte del consistorio qué ámbitos son los más adecuados para instalar este tipo de usos, condicionaría de partida la ordenación de la modificación puntual nº 25 de la Normas Subsidiarias en curso de Chiva.** Sería un proyecto fotovoltaico concreto y no un instrumento de planeamiento estructural el que establecería que en la zona norte del casco urbano se permitan usos de estas características.
4. La proximidad a la Sierra exige la aplicación del artículo 4 del Plan Especial de Protección del Paraje Natural Municipal por el que las Administraciones Públicas tienen que ejercer sus competencias de modo que queden preservados todos sus valores ante las repercusiones de **ACTIVIDADES REALIZADAS FUERA DEL ÁMBITO PROTEGIDO**.

Por todo ello,

## **SOLICITA**

A la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Mº para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como órgano sustantivo competente para resolver sobre la declaración de impacto ambiental, de la instalación de una Planta Generadora Fotovoltaica de 125 MWinst/100 MWnom, denominada PSF Campos de Levante, que incluye una subestación Eléctrica Transformadora SET 30/220 kv, Línea Eléctrica de Alta Tensión LAAT 220 kV, y las infraestructuras comunes para la evacuación en el nudo de Red Eléctrica de España S.A. denominado "Godelleta 220 kV", en los términos municipales de Chiva y Godelleta, provincia de Valencia, promovida por la entidad FALCK RENEWABLES POWER 2, S.L.U., **que se admitan a trámite la alegaciones presentadas y tener por evacuado en tiempo y forma el trámite de alegaciones, y tenerme como interesado en el expediente, seguir el procedimiento por todos su trámites y declarar desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental para la implantación de la referida planta en base a todos o alguno de los argumentos esgrimidos en el presente escrito de alegaciones.**

FIRMADO: \_\_\_\_\_

## RECURSOS NATURALES Y PAISAJÍSTICOS DEL LLANO DE BRIUELA

### ANEXO I

